



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (28/10/2021)

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LINA MARIA OREJUELA
LOPEZ** contra **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.**

RAD.44-001-3105-002-2020-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que en el proceso de la referencia, una vez admitida la demandada y contestada la misma, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 25 de agosto del año que avanza, solicita se decreten medidas cautelares contra bienes inmuebles presuntamente de propiedad de la Clínica demandada, para lo cual señala dirección y número de matrícula inmobiliaria.

De igual manera, que el remanente o lo que llegue a desembargarse dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 2015-00113-00 que sigue Bancolombia s.a. CONTRA Nueva Clínica Riohacha S.A.S.

Por lo anterior, este despacho se dispone a realizar el pronunciamiento respectivo y echa mano a un concepto emitido por La Corte Constitucional ¹ cuando trae a colación la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo e introdujo como una de las novedades del proceso ordinario laboral la posibilidad que la parte demandada para asegurar su eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 85A² establece

¹ Sentencia C-043/21 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

² **Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el



varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que se estén en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese sentido, la finalidad buscada con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando este se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse. Es así como para acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se provoca en el juzgador la insinuante comprobación que las resulta del proceso pueden ser desconocidas por considerar que el demandado se encuentra en serias dificultades para cumplir sus obligaciones.

Revisada la solicitud que nos ocupa, se observa que el solicitante no ha demostrado por ninguno de los medios legales que la entidad demandada pueda insolventarse o esté en grave riesgo de incumplir las obligaciones; las afirmaciones esbozadas en su escrito no tuvieron soporte legal que den a la suscrita la certeza del incumplimiento de la sentencia, en caso que las pretensiones resulten favorables al demandante; tampoco demostró el petente que los bienes inmuebles sobre los cuales pretende pesen las medidas cautelares solicitadas sean de propiedad de la clínica demandada.

Así las cosas y como el despacho no tiene la certeza del comportamiento negativo que pueda adoptar el extremo pasivo, no le queda otra decisión que adoptar sino la negativa de negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.
Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto
cumpla con dicha orden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto anteriormente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medidas Cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, conforme a lo señalado en los motivos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 28 OCT 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 46 de fecha 29 OCT 2021